



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota- Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05-079-40-89-001-2021-00153-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	CLAUDIA MARÍA MARÍN HENAO
Accionada:	INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S
Sentencia:	G: 71 T: 27

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **CLAUDIA MARÍA MARÍN HENAO**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 02 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara **CLAUDIA MARÍA MARÍN HENAO**, contra la empresa **INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

CLAUDIA MARÍA MARÍN HENAO, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, AL IUS VARIANDI, MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES LABORALES, AL DEBIDO PROCESO Y A LA SALUD, que considera vulnerados por la accionada, ante el traslado a otro centro de trabajo.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma que es una mujer de 34 años de edad, que vive en la vereda la Tolda del Municipio de Barbosa- Antioquia con su esposo e hijas, que los gastos que se genera su hogar de forma regular son sufragados con el salario que devenga y que se considera mujer cabeza de familia, ya que su esposo no trabaja.

Indica que se vinculó laboralmente con la empresa Industrial de Alimentos el 9 de septiembre de 2013, mediante un contrato de trabajo a término fijo, prestando sus servicios en la empresa PAPELSA que se encuentra domiciliada en el Municipio Barbosa, desempeña el cargo de Operaria del servicio de Alimentos (manipuladora de alimentos) devengando un Salario Mínimo.

Señala que desde el año 2015 padece de patologías a nivel de columna, que el diagnóstico inicial fue distensión de ligamentos sacros, que debido a la enfermedad se han generado diferentes incapacidades y recomendaciones para laborar, que durante el 2020 no fue posible asistir a consultas debido a la pandemia del Covid -19.

Asevera que el día 20 de mayo de 2021, su jefe inmediato le informa que la empresa tomó la decisión de trasladarla a otro centro de trabajo, por lo que a partir del 22 de mayo continuaría ejecutando su labor en la empresa Fabricato ubicada en el Municipio Bello – Antioquia, orden que atendió pero que está afectando severamente su salud por la enfermedad que padece, pues el viaje de casi tres (3) horas (ida y regreso) en

transporte público le ocasiona mucho dolor, señala que igualmente afecta su situación económica, pues devenga un salario mínimo y la economía de su familia depende del salario en la empresa .

Afirma que el 1º de junio al viajar sufrió un movimiento brusco cuando el bus frenó de lo que ocasionó resentimiento en la parte lumbar y la obligó a consultar a la EPS, donde el médico la incapacitó por tres días y le prescribió recomendaciones por dos semanas.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene realizar la reubicación en la empresa PAPELSA o en un puesto de trabajo acorde con su necesidad laboral sin que se afecte su salud.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 21 de agosto de 2020.

2.2.2. La respuesta de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S

En contestación de la tutela la accionada indica que es cierto el vínculo laboral, devengado un salario mínimo legal, señala que, inicialmente fue asignada al servicio de alimentación en la empresa PAPELSA, ubicada en el Municipio de Barbosa Antioquia, pero que desde el inicio se le advirtió que por necesidades del servicio podría ser trasladada, como efectivamente se hizo para asignarla al servicio de alimentación de Fabricato ubicada en el Municipio de Bello Antioquia.

Afirma que en la empresa conoció que desde el año 2015, la accionante empezó a sufrir de dolor lumbar conocido como lumbago, siendo tratada en la EPS donde la empresa la tiene afiliada.

Acepta como cierto el hecho que la empresa en uso de la facultad legal de trasladar de sede a la accionante, que se conoce como la facultad del “lus variandi”, y por necesidades del servicio, decidió trasladar a la accionante a la sede del Municipio de Bello, pero no es cierto que con ese cambio se le esté presentando afectación a su salud, que el viaje entre Barbosa y Bello no dura tres (3) horas, pues, esos Municipios quedan en el mismo sector a escasos 30 o 40 minutos, que ese viaje se transita por una vía completamente plana y pavimentada, que no presenta ningún inconveniente para el bienestar de la persona.

Igualmente, acepta como cierto el hecho de la incapacidad de tres (3) días que le concedió la EPS, por los días del 2 al 4 de junio de este año, pero que dicha incapacidad que no se fundamenta en que el dolor sea causado por los viajes Barbosa-Bello, como lo quiere hacer ver la accionante, o al menos nada de eso se dijo por el médico tratante.

Indica que las recomendaciones dadas por dos (2) semanas son de carácter funcional, es decir, para su vida personal, entre ellas mantenerse activa porque el reposo la puede perjudicar; hacer ejercicio, caminar y nadar. Señala que curiosamente la accionante informa que el 11 de junio fue nuevamente incapacitada por tres (3) días, aduciendo que tuvo un accidente con su esposo consistente en que se resbalaron en la moto, pero que no sufrieron caída, ni lesiones.

Finalmente, afirma que el concepto lus Variandi, hace parte del poder subordinante que tiene el empleador de variar algunas condiciones del contrato de trabajo como el traslado de un trabajador de una sede a otra, sin desmejorar el salario ni sus derechos laborales, que es el caso de la accionante, toda vez que continuó devengando el mismo salario y además recibe subsidio de transporte para su traslado, con lo que se desvirtúa la afirmación de desmejora en sus condiciones laborales, agregando que el cambio de sede laboral no se hizo para perjudicar a la accionante; que obedeció a necesidades del servicio, situaciones que son normales en la empresa donde al trabajador no se le garantiza una sede fija.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 26 de julio de 2021, declarando improcedente la acción de tutela. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, señala que del material probatorio acercado al expediente no se vislumbra que haya un caso excesivo de subordinación, toda vez que la decisión de cambio de sede de la accionante obedeció a una necesidad, y no a una voluntad mal intencionada, que la accionante no acreditó encontrarse en situación de debilidad manifiesta o ser sujeto de especial protección, aduce que esta especial acción se torna improcedente atendiendo el principio de subsidiariedad que debe cumplir toda acción de tutela, que no puede suplantar la jurisdicción ordinaria, siendo esta la vía idónea, ágil y eficaz, para la protección de los derechos, en donde se puede debatir y discutir, garantizando el debido proceso y el principio de contradicción.

Adicionalmente consideró que la accionante no acreditó que el traslado a la otra sede, le ocasionara perjuicios a su salud, por cuanto se pudo observar en las recomendaciones médicas que le realizaron, el médico tratante le indicaba que debía de mantenerse activa toda vez que el reposo empeoraba su condición, y en ningún momento hace alusión a impedimentos en la zona de trabajo o sobre el desplazamiento.

Seguidamente, indicó que no se considera válido el argumento de que la situación económica haya desmejorado, toda vez que la accionante recibe auxilio de transporte, y este precisamente, es para sufragar los gastos que se generan en este recorrido.

Finalmente concluyó que no existe peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, por el cambio que le asignaron que menoscaben gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección

2.4. De la impugnación

CLAUDIA MARÍA MARÍN HENAO una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que es cierto que el traslado se debe a la facultad y a las necesidades de la accionada, pero que no es coherente que con su traslado y la terminación de contrato de una compañera, que la empresa contrate personal para cubrir las labores por ella realizadas.

Afirma que no es cierto que el recorrido entre Barbosa y Bello, dure 30 o 40 minutos, toda vez que vive en la vereda La Aguada (tolda), la cual no cuenta con transporte regular y que debe tomar moto taxi para llegar a la autopista, recorrido que dura aproximadamente 15 minutos, luego debe esperar que la ruta pase por el lugar donde pueden pasar 15 minutos o más, es decir, del punto que la recoge la ruta de Barbosa al lugar de trabajo normalmente transcurre una hora, pues es normal encontrar un taco antes de Niquia, lo mismo ocurre de regreso.

Señala que, aunado a lo anterior está su condición de salud certificada por los médicos tratantes que se deriva de un accidente laboral, reiterando que en la mayoría de las veces viaja de pie en el bus. Solicita se tenga presente que debe realizar extensión de sus miembros superiores para agarrarse del pasamanos y que está expuesta a empujones y movimientos bruscos cuando el vehículo de transporte público frena o acelera, lo cual le genera dolor y malestar en su espalda, afirmando que prueba de ello es que se vio obligada a consultar en la IPS por el malestar y dolor que esto le causa.

Finalmente señala que es cierto que recibe auxilio de transporte, pero indica que no es lo mismo pagar transporte local que recurrir a gastos de transporte intermunicipal, que, con el traslado a Bello, los gastos por transporte mensualmente son de

aproximadamente \$210.000, monto que supera ampliamente el auxilio de transporte legal y los gastos de transporte a nivel local cuando trabajaba en Papelsa.

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad, de la inmediatez y de la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable a la accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales de la actora.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., al realizar el traslado a otro centro de trabajo al Municipio de Bello, es violatoria del derecho fundamental al Lus Variandi y al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 3.2.2 Del requisito de la inmediatez

De acuerdo con la doctrina constitucional, el análisis del principio de inmediatez debe partir de tres premisas: i) *la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica* y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable; ii) *en la razonabilidad, se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto*. Y; iii) el concepto de *“plazo razonable”* se predica de la naturaleza misma de la *acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata* ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.⁶

En todo caso, la razonabilidad del plazo no puede determinarse *a priori*, pues se traduciría en la imposición de un término de caducidad prohibido por el artículo 86 de la Constitución, y, por ende, se concreta **de conformidad con los hechos: cada caso permitirá establecer si fue razonable el tiempo transcurrido para la presentación de la solicitud de amparo**. Es por ello que *“en algunos casos, seis (6) meses podrían*

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ Parfraseado Sentencia SU-108 de 2018

resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁷ .

En síntesis, al valorar los hechos del asunto sometido al examen constitucional, el juez puede llegar a la conclusión de que **una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez** por haber sido interpuesta mucho tiempo después de la amenaza o vulneración del derecho fundamental, **en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el caso**. En esta línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos –*por supuesto no taxativos*- en que esta situación se puede presentar⁸:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

3.2.3 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

⁷ Sentencia T-328 de 2010.

⁸ En este sentido las sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-468 de 2006, T-654 de 2006, T-692 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-593 de 2007, T-696 de 2007, T-792 de 2007, T-243 de 2008, T-594 de 2008, T-189 de 2009, T-265 de 2009, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, T-328 de 2010, entre otras

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.5. Ius variandi

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-351 de 2014 con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que:

3.4. El ius variandi y sus límites constitucionales. Reiteración de jurisprudencia

Por el contrario, la Corte ha reiterado que existen límites cuyo sustento se encuentra en el último inciso del artículo 53 del Texto Superior, según el cual: “[l]a ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de trabajadores”.

Lo anterior fue objeto de desarrollo en la Sentencia T-687 de 2013⁹, en la cual se indicó que el ius variandi “(...) tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador y de su familia¹⁰ establecidos en la Constitución; (i) en las disposiciones que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas¹¹; (ii) en las que consagran los derechos de los trabajadores y facultan a éstos para exigir de sus empleadores la satisfacción de las garantías necesarias para el normal cumplimiento de sus labores¹²; y (iii) en los principios mínimos fundamentales que deben regular las relaciones de trabajo y que se encuentran contenidos en el artículo 53¹³”.

3.4.4. Por lo anterior, al momento de ejercer las potestades que se derivan del ius variandi, **el empleador debe tener en cuenta criterios de proporcionalidad y racionalidad.** En términos de la sentencia previamente citada, “las decisiones deben estar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad respondiendo **(i) a las necesidades reales del servicio**” (condición objetiva) **y (ii) atendiendo a las necesidades personales del trabajador, cuando el traslado comprometa sus derechos fundamentales o los de su familia de forma grave (condición subjetiva).**

Este último punto se precisó en la Sentencia T-682 de 2014¹⁴, en la cual se indicó que **es una obligación del empleador, al momento de modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, entre otros, consultar los siguientes aspectos: (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) su situación familiar; (iii) el estado de salud del empleado y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v)**

⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia, la Corte se pronunció sobre un traslado de una docente que tuvo que dejar su plaza por el cumplimiento de otra providencia que había dispuesto una reubicación. Por razones de orden público, no pudo movilizarse junto con su hija al nuevo lugar al que fue asignada, quien se quedó viviendo con la abuela. Adicionalmente, no se respetó su perfil profesional y académico, ya que las materias que ella dictaba ya estaban cubiertas por otro docente. La autoridad judicial de primera instancia concedió el amparo, entre otras razones, en atención a que no se tuvo en cuenta su perfil académico. La Corte confirmó esta providencia. Para ello, reiteró la jurisprudencia en torno a los límites al ius variandi, en especial, enfatizó que la discrecionalidad del empleador implica que se decida se ajuste a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que implican que el traslado se sustente en las necesidades reales del servicio, pero también en la situación específica del trabajador. Con todo, este Tribunal enfatizó que el juez constitucional, al momento de decidir este tipo de asuntos, ha de tener en cuenta el impacto de su fallo en la prestación del servicio público, razón por la cual ha de adoptar medidas que le permitan al empleador adaptarse a la orden.

¹⁰ Sentencia T-664 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Artículo 1, 25 y 53.

¹² Preámbulo y artículos 1, 2, 25, 39, 48, 53, 54, 55, 56 y 64.

¹³ Sentencia T-065 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

las condiciones salariales; (vi) el comportamiento del trabajador durante la relación laboral y; (vii) el rendimiento demostrado.

3.4.5. De allí que, en el caso de traslados por razón de los factores funcional y territorial, se consideró que se incurre en un ejercicio irrazonable y desproporcionado, en los siguientes escenarios:

“(i) Se abusa del ‘ius variandi’ cuando de manera abrupta e inconsulta se realiza un cambio de funciones a un trabajador y se demuestra que con dicha situación se afecta su dignidad, pese a que no exista una desmejora en el salario o en el horario laboral.

(ii) **Otro ejemplo de abuso del ‘ius variandi’ se presenta cuando el empleador - público o privado-, en ejercicio del poder subordinante, modifica la sede donde se desarrolla el trabajo (...) [desconociendo] las consecuencias laborales, familiares y económicas del traslado”¹⁵.**

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.⁶

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.⁷

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

¹⁵ Ibídem.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”.

Derecho al Trabajo- La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

4. EL CASO CONCRETO

Ante la entidad de los derechos fundamentales amenazados, comprometidos como están los derechos fundamentales de personas en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud, y en situación de vulnerabilidad por sus particulares condiciones socio económicas, como el caso de la actora y que por ello puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de un traslado arbitrario, encuentra el despacho, contrario al criterio de la juez a quo, más que satisfecho el requisito de procedibilidad de **SUBSIDIARIEDAD** de esta acción constitucional, por lo que es menester entonces abordar el tema de fondo de la vulneración de sus derechos fundamentales con la conducta asumida por la accionada, de cara a los mandatos constitucionales.

Así, el despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental al IUS VARIANDI en forma directa, como derecho humano, y relacionado para este caso concreto con el derecho fundamental a la SALUD DE LA TRABAJADORA, los que podrían estar vulnerados por parte de la accionada.

Veámos:

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada por la señora Claudia María Marín Henao se orienta a que se ordene su reubicación en la empresa PAPELSA del municipio de Barbosa o en un puesto de trabajo acorde con su necesidad laboral sin que se afecte su salud y sus condiciones socio económicas precarias como que es madre de hijos menores de edad, que ostenta actualmente la condición de madre cabeza de familia en tanto su esposo permanece desempleado, es persona pobre, pues su sustento y el de su familia lo derivan única y exclusivamente del salario mínimo que devenga en la empresa demandada y además de ello que se considere que su lugar de residencia es en la zona rural del municipio de Barbosa, lo que ciertamente la

apareja grandes dificultades al momento de tener que desplazarse a laborar a un municipio distinto y distante al que reside.

En esos términos fácticos que aparecen afirmados en la acción de tutela y no desvirtuados por la accionada, lo que la suscrita juez constitucional observa, a priori en este caso, es que claramente sí es la acción de tutela el mecanismo llamado a intervenir en esta relación laboral, **dadas las condiciones de vulnerabilidad** en las que evidentemente se encuentra la accionante y que no se reducen a su estado de salud, pero que en todo caso, este último (su estado de salud) resultaba de suficiente consideración como para que la accionada adoptara medidas de garantía para con su trabajadora. Ello para evitar que se sigan vulnerando sus derechos y la causación de un perjuicio irremediable, en este evento, en particular por su salud.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrimada no cabe duda que la accionante padece lumbociática y artrosis no especificada según criterio médico¹⁶.

De la historia clínica del accionante se evidencia que desde el 09 de julio de 2015 ha consultado por dolor de espalda, fecha para la que fue diagnosticada con distensión ligamentaria¹⁷; que por su padecimiento ha consultado por diferentes especialidades en medicina **como ortopedia, fisioterapia y medicina paliativa**, entre otros y que estos especialistas, si bien, han diagnosticado a la señora Marín Henao con diferentes patologías como osteocondrosis, artrosis facetaria lumbar, trastornos de discos intervertebrales y lumbalgia crónica no especificada, **todas estas tienen origen en el dolor crónico lumbar que desde el 2015 y en la actualidad, padece la accionante.**

También se encuentra demostrado que la señora Marín Henao ha sido constante en consultas y tratamientos, pues nótese, como desde el año 2015 que consultó por primera vez, ha asistido a consultas, terapias y tratamiento por los años 2016¹⁸, por el año 2017¹⁹, 2018²⁰, 2019²¹ y 2020 solo una consulta el 07 de marzo, entendiéndose razonable su explicación de la restricción de consultas médicas por el año 2020 por el advenimiento de la epidemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-COV, y conocido por los medios de comunicación como CORONAVIRUS-COVID -19, lo que es coherente y entendible, toda vez que por medidas tan drásticas como decretar el aislamiento social para la protección de la vida y la salud de sus ciudadanos, se ha generado con ello, entre otros efectos colaterales, la prevalencia de tratamiento médico a personas en estado de salud grave o que estuviera en riesgo su vida, y si bien ese no es el caso de la accionante, ello no significa que su enfermedad haya desaparecido por no presentar atenciones médicas en el año 2020. En cambio sí, la evidencia y trazabilidad que se observa en su historia clínica de la habitualidad en las consultas médicas por estos problemas lumbares en los años aquí descritos, reflejan ciertamente el grado considerable de afectación en la salud de la accionante si se tiene en cuenta además que es persona joven y que fue precisamente por un evento de un accidente laboral que se le generó esta afectación.

Súmese a ello, la prueba documental que obra en el expediente y que contiene la consulta médica el 02 de junio de 2021, que obra a folio 01 del archivo 05 del expediente digital, y la cual concluyó con la prescripción de la incapacidad por tres días, lo que reafirma su inestable estado de salud, pues según la referencia que hace la accionante al médico, sus dolencias tienen que ver con el desplazamiento diario

¹⁶ Historia clínica fol. 18 archivo 02 expediente digital.

¹⁷ Historia clínica fol. 1 archivo 02 expediente digital.

¹⁸ Historia clínica fols. 7, 10, 13, 16 a 18 y 25 archivo 02 expediente digital.

¹⁹ Historia clínica fols. 1 y 2 archivo 03 expediente digital.

²⁰ Historia clínica fols. 13, 14, 18 y 24 archivo 03 expediente digital.

²¹ Historia clínica fols. 25 archivo 03 expediente digital.

desde su residencia al distante lugar en que fue trasladada a laborar, lo que guarda consonancia y actualidad con la problemática que en esta acción denuncia.

Ahora bien, la Sociedad accionada indica que el traslado de la trabajadora no se hizo para perjudicarla, que por el contrario obedeció a necesidades del servicio, **condición objetiva que el despacho no desconoce y acepta como cierto**, pero lo que se advierte en este caso concreto, de la mano de la clara línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia es que la empresa empleadora no podía pasar por alto las condiciones particulares de la trabajadora, como lo son, su ya establecido estado de salud, que advirtió conocer, y su situación familiar y económica, que claramente reflejaban la necesidad de que la empresa adoptara otras medidas diferentes para afrontar las necesidades del servicio que se le presentaron, para garantizarle a esta trabajadora unas condiciones mínimas especiales que su situación particular imponía y aun impone.

Y ello se afirma, porque en ninguna parte de la documentación aportada al expediente por la accionada en la que consta la actuación administrativa que adelantó para conjurar la necesidad del servicio que se le presentó, se avizora que la empresa haya valorado las condiciones de la aquí accionante o que las haya ponderado con las de cualquier otra trabajadora, que le permitiera tener elementos de juicio y conocimiento para adoptar el cambio que requería de la mejor manera posible para ambas partes, es más, en ningún momento se observa que haya considerado otra opción con otro trabajador o trabajadora que pudiera estar en mejores condiciones o por lo menos no en unas tan desventajosas como las de CLAUDIA MARCELA.

En ese orden de ideas, no puede ser de recibo de cara a este específico contexto problemático de unas condiciones difíciles para determinado trabajador, tener por cumplidas las obligaciones del empleador en punto a la conservación de las condiciones de las relaciones laborales, y los eventuales traslados, solo por el hecho de que demuestra la cierta ocurrencia de la necesidad del servicio como para justificar que la medida adoptada y que afecta a determinado trabajador, es objetiva y no discriminatoria, **lo que en este caso no está en discusión**, sino que debe el empleador analizar el caso particular del trabajador que va a resultar afectado a efectos de ejercer el ius variandi con los criterios de corrección que le impone la Constitución de 1991.

Y es que tampoco se observa como criterio suficiente ni correcto de cara a la compleja situación que resulta de modificarle el sitio de trabajo a una persona que presenta dificultades en su salud, que devenga un salario mínimo **y que lo lleva ejecutando en su mismo lugar de residencia por más de 8 años**, aducir que se hace merecedora al cambio por ser la mejor calificada para el puesto, como se lee en la carta enviada por el coordinador de gestión humana, donde se indica que la señora Marín Henao era la persona con más competencias para el puesto, pues es de lógica considerar que si no se trataba de un ascenso que implicara mejoras laborales para la empleada por lo menos respecto del salario, (caso en el cual también debía serle consultado si las aceptaba dadas sus condiciones), que tal traslado la afectaría y en su caso, severamente, dadas sus afectaciones en la salud ampliamente conocidas por la empleadora, y sus condiciones socio económicas, lo que le imponía proceder a explorar otras eventuales soluciones.

Sin embargo, nada de ello pasó, lo que revela la evidencia es que simplemente la empresa se encontró con la necesidad del servicio y aplicó su poder de subordinación remitiéndose únicamente a la letra del contrato laboral en el que ciertamente se pactó la potestad del traslado, sin comprender que ese contrato se desarrolla en el marco de un modelo constitucional de Estado **y que ciertamente esas cláusulas legales deben ceder ante contextos fácticos problemáticos de anormalidad como este es el caso**. Súmese a ello, que si como lo dice la accionante su traslado de la empresa

usuaria en Barbosa tuvo que ser suplido con otra persona, sería una razón de más para considerar como desproporcionada la decisión adoptada por la empresa, pues incluso nótese que en realidad fueron dos eventos de vacancia que se le presentaron a la empresa, uno de una incapacidad y el otro de una finalización de contrato de una trabajadora, situación esta última que no se observa como razonable suplirla con una trabajadora que ya tenía un puesto asignado y estable desde hace 8 años en su sitio de residencia, para proceder a suplir esa ausencia con un reclutamiento nuevo en vez de considerar llenar la vacante en ese municipio de Bello que fue donde se presentó, entendiéndose también precisamente que el objeto social económico de la empresa es precisamente esa prestación de mano de obra para la manipulación de alimentos que desarrolla en diversas partes geográficas, entre ellas el municipio de Bello, (entonces no eventual ni esporádico) luego no le es ajeno ni extraño contratar a personas de ese municipio y/o en cada municipio donde desarrolla su actividad económica.

De esta manera es que este Despacho judicial en sede constitucional encuentra, que la accionada INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., a la hora de considerar a la señora CLAUDIA MARÍA MARÍN HENAO para el traslado a las instalaciones de la planta de FABRICATO ubicada en el Municipio de Bello, desde la planta PAPELSA en la sede Barbosa, municipio donde reside, además en zona rural, omitió su deber de acatar las pautas trazadas por el máximo tribunal constitucional, que se itera son las siguientes: ***“es una obligación del empleador, al momento de modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, entre otros, consultar los siguientes aspectos: (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) su situación familiar; (iii) el estado de salud del empleado y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento del trabajador durante la relación laboral y; (vii) el rendimiento demostrado”***. T 531 de 2014

Recuérdese que incluso, el legislador en el área Laboral, estableció en el artículo 57 numeral 8, la obligación del patrono de pagar los gastos de traslado del trabajador que en razón de **traslado** deba cambiar su residencia, lo que incluye sus propios gastos y los de su núcleo familiar, y si bien, hasta ahora este no es el caso, pues se tiene que la trabajadora MARIN HENAO continúa viviendo en el municipio de Barbosa a pesar de haber sido trasladada a otro municipio, lo que si se quiere significar con esta precisión legal son las cargas que exige la ley para un tal proceder y es que debe el empleador tener en cuenta que la potestad del ius variandi, está muy reglada desde el ámbito del derecho constitucional y en esa medida a estas alturas, ya no resultan admisibles razones de índole puramente legal desde la óptica del poder de subordinación que caracteriza este tipo de relaciones laborales porque de por medio están comprometidos los derechos humanos del trabajador.

Al hilo de lo anterior, no resulta atendible la razón esbozada por la empresa accionada cuando intenta minimizar el impacto de los viajes diario que debe realizar la empleada por cuenta del traslado de sede que efectuó de la señora MARIN HENAO, con perjuicio para su salud y su situación económica, al afirmar que los municipios de Barbosa y Bello son cercanos pues hacen parte del área metropolitana estando a escasos 30 o 40 minutos de desplazamiento y por vía plana y pavimentada, creyendo con ello desvirtuar el lamento de la empleada al señalar que por “el taco” se le convierten en 3 horas o más de viaje, diarias, cuando lo cierto es que, es un hecho notorio y conocido, que a pesar de que la distancia entre ambos, que según Google maps no es de más de 40 kilómetros, las personas que transitamos ese sector diariamente, como el caso de varios miembros de este Despacho judicial con sede en Girardota, municipio intermedio entre los de Barbosa y Bello, tenemos que afrontar viajes de esa duración 2, 3 horas y más por el altísimo flujo vehicular que se presenta diariamente y ya casi que a todas horas. Corrobórese lo aquí afirmado con una simple búsqueda de reporte de las vías en la página oficial de la policía de carreteras o de las alcaldías respectivas

donde constan los avisos y llamados a tomar vías alternas o a desistir del desplazamiento por el caos vehicular, precisamente en ese corredor vial entre Barbosa, Girardota, Copacabana y Bello, por el que debe transitar la empleada diariamente.

Tampoco es de recibo, la afirmación según la cual las condiciones económicas laborales de la accionante no resultan alteradas puesto que se le paga el auxilio de transporte, pues claramente lo señaló la accionante y no lo desvirtuó la accionada, este subsidio no alcanza a cubrir el monto real que de más de 250 mil pesos mensuales debe destinar la trabajadora para los costos de su desplazamiento, suma esta que resulta altamente significativa respecto de un asalariado por un mínimo mensual legal en este país, (\$1.014.980, con auxilio de transporte incluido), aspecto este que también debió considerarse conforme lo manda la jurisprudencia constitucional.

Respuesta al Problema Jurídico:

Con los elementos de prueba obrantes en el plenario y una vez analizados, se advierte, que el traslado de la señora CLAUDIA MARÍA MARÍN HENAO para las instalaciones de la planta de FABRICATO ubicada en el Municipio de Bello, se dio con abuso del 'ius variandi' por parte de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., toda vez que desconoció las condiciones especiales de salud y económicas de la trabajadora y las consecuencias laborales, de salud y económicas del traslado.

Con base en lo anterior, y como quiera que el problema que entraña el presente caso es de raigambre de derechos fundamentales, que deben ser protegidos constitucionalmente por este medio, considera este Despacho procedente dar aplicación a la línea jurisprudencial enunciada, por lo cual se revocará el fallo del 26 de julio de 2021, proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, ordenándose dejar si efectos el traslado de sede laboral realizado a la señora Claudia María Marín Henao, el 22 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de tutela calendada el 26 de julio de 2021, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia. dentro de la acción de tutela que instaurara por CLAUDIA MARÍA MARÍN HENAO contra de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al ius variandi de la señora CLAUDIA MARÍA MARÍN HENAO identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.035.223.458, en contra de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

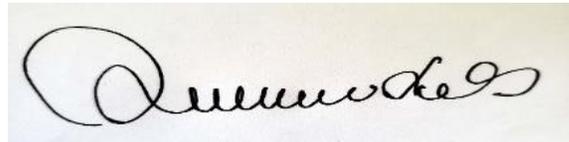
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos la orden de traslado que hiciera el pasado 22 de mayo de 2021 sobre el lugar o sede trabajo de la señora CLAUDIA MARÍA MARÍN HENAO a efectos de que la restablezca en su puesto de trabajo en las instalaciones de la Sociedad PAPELSA, u otro sitio de trabajo, donde se le garantice el trabajo en condiciones que no afecten su estado de salud ni sus difíciles condiciones económico-sociales de la señora MARÍN HENAO.

CUARTO: PREVENIR a INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., que en lo sucesivo cuando requiera realizar traslados de personal de cumplimiento a los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a los límites al ius variandi.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho